

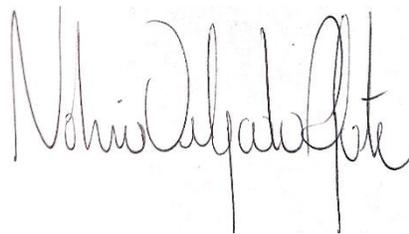
CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que han transcurrido más de 30 días hábiles sin que el ejecutante haya gestionado la notificación personal de la parte demandada en el presente ejecutivo a continuación, como se le ordenó en auto del 22 de octubre de 2021.

Los términos transcurrieron así:

Notificación del auto de requerimiento: 25 de octubre de 2021.

Término de 30 días para cumplir requerimiento: 26,27,28, 29 de octubre, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre, 1,2,3,6,7 y 9 de diciembre de 2021.

Manizales, 11 de enero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR HONORARIOS
Demandante: FELIPE SAMIR OLARTE
Demandados: HERNANDO GONZALEZ HOYOS Y TRITURADOS LA MANUELA SAS
Radicado: 17001-31-03-003-2017-00100-00
Interlocutorio: No.052

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se decidirá lo pertinente respecto al proceso descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, se tiene que en el proceso de la referencia, mediante auto adiado 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído, realizara las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada, advirtiéndole sobre las consecuencias del artículo 317 del Código general del Proceso en caso de no acatar con lo ordenado; de manera que, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que el ejecutante haya procedido a cumplir con dicha carga.

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma traída a colación y como no obra solicitud de medidas cautelares pendientes, observa el Despacho que se cumplen los supuestos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para desistir tácitamente el presente trámite ejecutivo a continuación de proceso principal, para el pago de honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del ejecutivo a continuación descrito en la referencia. En consecuencia, se dispone la **TERMINACIÓN DEL ASUNTO**.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado las mismas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No.015 del **08/02/2022**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA